REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054700
Demandante: Fabio Caicedo Gómez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que el demandante aportó constancia del trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 05 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que la parte demandada allegó poder debidamente conferido a una profesional del derecho junto con el escrito de contestación de la demanda, el cual reposa en el archivo 06, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación previamente presentado, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_02_**
del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

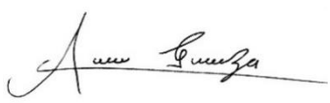

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7414db5356a9a476492ab87eccc1106910c9366e3b06f04cf9105c0ef7539f3d**

Documento generado en 22/01/2024 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220032300
Demandante:	Ana Silvia García Plazas
Demandada:	Serdan S.A.
Asunto:	Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A.,** allegó escrito de oposición dentro del término legal concedido y, debido a que dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SERDAN S.A.,** por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treintra de la mañana (8:30AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA** como representante legal judicial y extrajudicial de la parte demandada, conforme a lo descrito en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

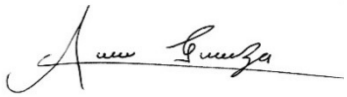

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dd98d5e2888258207f9ff3118a73990faabb40e73b7f2e093284cc4da6b656**
Documento generado en 22/01/2024 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220028000
Demandante:	Hilda María Moreno García
Demandada:	Foncep
Asunto:	Auto inadmite contestación de la demanda y demanda de tercera *ad excludendum*.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación presentado por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, se tiene que no cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. La respuesta al hecho octavo de la demanda no corresponde al contenido del mismo y la respuesta al hecho noveno se encuentra inconclusa, por lo que deberá corregir su pronunciamiento frente a estos hechos. (Numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.).

3. Muchas de las documentales allegadas como pruebas y que obran en las páginas 127 a 558 no resultan completamente legibles, por lo que, deberán allegarse nuevamente. (Numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. de la S.S.).

De otro parte, se observa que, la señora **MARIA STELLA NIETO DE HERNÁNDEZ** instauró demanda en su calidad de tercera *ad excludendum*, la cual no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, por las razones que se procede a explicar:

1. El poder resulta insuficiente en la medida que, en el mismo se facultó a la togada tan sólo para promover el libelo en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, pese a que la demanda se dirige tanto en contra de la prenombrada entidad como en contra de la señora **MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO** (Artículo 74 del C.G.P.).

2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Finalmente, atendiendo al memorial de sustitución[1] allegado por la togada actora y verificada la vigencia de la tarjeta profesional del abogado sustituto, se reconocerá personería al mismo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la convocada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

[1] Archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: INADMITIR la demanda impetrada por la señora **MARIA STELLA NIETO DE HERNÁNDEZ** en calidad de tercera *ad excludendum*, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el termino de **cinco (5) días hábiles**, para que la señora **MARIA STELLA NIETO DE HERNÁNDEZ** subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico del demandante, la demandada y las llamadas en garantía (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE LUIS GONZÁLEZ ROJAS** como apoderado sustituto de la demandante **HILDA MARÍA MORENO GARCÍA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**2**_ **del 24 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

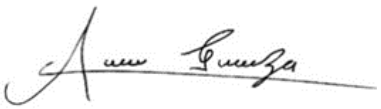

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04281d1dfae9e1ae7a1ad62cd2aa667ff606ea25884bf0a513d714d92269851a**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220025400
Demandante:	Gloria María Cárdenas de Muñoz
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Requiere a demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la demandada allegó respuesta a las ordenes impartidas en la audiencia llevada a cabo el 29 de junio de 2023, no obstante, se omitió aportar la historia laboral tradicional del señor JAIME MUÑOZ MORALES (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con c.c. 5.538.842, razón por la cual, se torna necesario requerir dicho documento.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue la historia laboral tradicional del señor JAIME MUÑOZ MORALES (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.538.842

SEGUNDO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que deberá cumplir las cargas impuestas por el Despacho según se indicó en el ordinal anterior, so pena de iniciarse el trámite para la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_2_ del 24 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

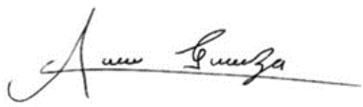

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3d06131b544ded07bbb8fdd64c1bbd1378794f822d55906714778c7e3a2758**
Documento generado en 22/01/2024 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220008600
Demandante:	María Helena Jaimes Barón
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el **JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en la audiencia celebrada el 04 de mayo del 2023, el cual fue remitido mediante el **oficio 557** a dicha dependencia judicial el día 09 de junio del mismo año, razón por la cual, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al **JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** para que allegue en el término de **diez (10) días** el expediente, el cual se encuentra archivado con la radicación No. **11001410500420160040200**, en el que se profirió sentencia el dieciséis (16) de marzo del dos mil dieciséis (2016), para que se haga parte del presente proceso.

Remitir por secretaría el correspondiente oficio.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

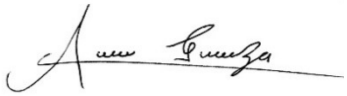

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d08e2cafe9e2418ab5dab61953f61bbdc2cdb4c790cadbd6a0f02a92983d90e**
Documento generado en 22/01/2024 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220001600
Demandante:	Isabel Cristina Garcés Blandón
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto tiene no contestada demanda acumulada y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, pese a que en auto adiado primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso correr traslado tanto a la señora **ISABEL CRISTINA GARCÉS BLANDÓN** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de la demanda obrante en el proceso acumulado, el término concedido transcurrió sin que las prenombradas hubiesen allegado escrito de contestación.

En ese orden, se tendrá por no contestada la demanda que milita en el proceso acumulado, impetrada por la señora **MILDIVA NIETO DE CÓRDOBA**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, tener tal situación como indicio grave en su contra; asimismo, dado que este despacho judicial garantizó el derecho de defensa de las demandadas y, en aras de asegurar el acceso a la justicia de ambos extremos procesales, se programará la audiencia correspondiente.

Finalmente, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que allegue el expediente administrativo del causante, el que se encuentren la Resolución No. 1966 del 03 de septiembre 2003, mediante la cual reconoció al causante la pensión de vejez a partir del retiro definitivo y la Resolución

No. 122 del 07 de febrero de 2004 mediante la cual la reliquidó; así como de las demandantes.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda que reposa en el proceso acumulado, impetrada por la señora **MILDIVA NIETO DE CÓRDOBA**, por parte de **ISABEL CRISTINA GARCÉS BLANDÓN** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 AM).**

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que en el término de **cinco (5) días** allegue el expediente administrativo del señor AMBROSIO CÓRDOBA CHILITO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.950.521, en el que se encuentren la Resolución No. 1966 del 03 de septiembre 2003, mediante la cual reconoció al causante la pensión de vejez a partir del retiro definitivo y la Resolución No. 122 del 07 de febrero de 2004 mediante la cual la reliquidó; así como el expediente administrativo de las señoras

ISABEL CRISTINA GARCÉS BLANDÓN con cédula de ciudadanía No. 31.999.401 y **MILVIDA NIETO DE CÓRDOBA** con cédula de ciudadanía No. 31.238.763.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_2_ del 24 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

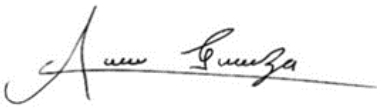

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ad1562155b666aa7bb7ced15cbb5e1790bf1163a163d5d03cac9b4bc9c997d**
Documento generado en 22/01/2024 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220000100
Demandante:	Rosalba Cruz Guatibonza
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Modifica acta audiencia y repone costas.

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado el 29 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico el 30 de agosto hogaño, en lo que atañe a la aprobación de la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, en la cual se dispuso como agencias en derecho de la primera instancia, a cargo de la referida accionada, la suma de $2.000.000, lo que a su criterio va en contravía de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 1 de diciembre de 2022, en la que se ordenó que las agencias en derecho equivaldrían a $1.000.000.

Pues bien, revisado el video de la mentada diligencia se evidencia que le asiste razón a la recurrente, si en cuenta se tiene que, si bien en el ordinal séptimo del acta se registró como orden *"CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR S.A., dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos ($2.000.000), se exonera a COLFONDOS S.A. y a COLPENSIONES.";* lo cierto es que, en la audiencia se estipuló *"CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR y COLFONDOS, dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000), se exonera a COLPENSIONES."*, razón suficiente para que se ordene modificar el ordinal séptimo del acta de la audiencia llevada a cabo el 1 de diciembre de 2022 y reponer el ordinal segundo del auto recurrido, en cuanto al monto de las agencias en derecho y las demandadas condenadas a pagar este rubro.

Al haber salido avante el recurso de reposición y haber sido interpuesto el recurso de apelación en subsidio de aquel, se torna innecesario desatar este último y por tanto el Despacho se abstendrá de concederlo.

Finalmente, atendiendo que, el poder conferido[1] al abogado **LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA** cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR el **ORDINAL SÉPTIMO** del acta de la audiencia llevada a cabo por este Despacho el 1 de diciembre de 2022, para en su lugar disponer, conforme lo ordenado en la diligencia, según la respectiva grabación:

> *"CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR y COLFONDOS, dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000), se exonera a COLPENSIONES."*

SEGUNDO: REPONER el **ORDINAL SEGUNDO** del auto adiado el 29 de agosto de 2023, en el sentido de ordenar por secretaría elaborar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000 tanto a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** como de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, como quiera que salió avante el recurso de reposición.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA**, identificado en legal forma, como representante de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[1] Páginas 8 a 60 del archivo 30 del expediente digital.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**2**_
del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

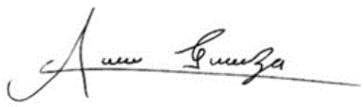

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df015b5841c31f87c979d4c29f71024706cf13960e942cf94bc042d276e287e5**
Documento generado en 22/01/2024 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210051400
Demandante:	Blanca Flor Puentes Quintero
Demandada:	Textron S.A.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la contestación de la demanda presentada por **TEXTRON S.A.** cuenta con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TENDRÁ CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En ese sentido, se convocará a las partes a las respectivas audiencias.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **TEXTRON S.A.** conforme las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el día **quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_2_ del 24 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

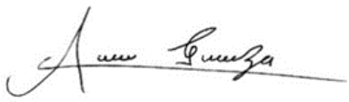

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0adfad113bde4debb41ec4d35621f92a7415ea9aaa2d0295685d1106d2b7a1**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210051100
Demandante:	Sonia Camacho Cepeda
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 24, allegado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en el archivo 06, folios del 6 al 10 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009049820**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.00),** el cual será abonado a la Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá N° **051269850**, de titularidad del doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **80.059.697** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

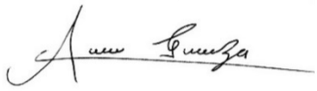

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a64841923ff5e5181a8eb16a847fc2b1f8b07bd5fa0e38e102aceef2724d9eb**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210022700
Demandante:	Diego Luis Sandoval Suárez
Demandada:	Ecopetrol S.A. y otro
Asunto:	Auto tiene no notificadas.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancia de notificación a las demandadas y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** realizada el 29 de mayo de 2023, empero, frente a la demandada **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA** (Hoy **PATTERSON - UTI INTERNATIONAL**) y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA** no se allegó el acuse de recibido o confirmación de entrega, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, no podrá tenerse satisfecho dicho trámite.

Ahora, se advierte que, consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandada **PATTERSON - UTI INTERNATIONAL**, el cual se adjunta al presente auto, se encontró que, su correo electrónico para notificaciones actualmente, corresponde al gonzalo.bolanos@patenergy.com; asimismo, revisada la plataforma de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encontró que el correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, por lo que, deberán ser estas las direcciones electrónicas empleadas para llevar a cabo el trámite de notificación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA** (Hoy **PATTERSON - UTI INTERNATIONAL**) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR el certificado de existencia y representación legal de **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA** (Hoy **PATTERSON - UTI INTERNATIONAL**).

TERCERO: ADVERTIR que el término del traslado de la demanda, se contabilizará una vez trabada la litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**2**_
del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cea14c0abe3fe765bb8ec31906db4cb057139df7d302463ea83c9cad112145**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA
Nit: 900.160.905-0
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01718061
Fecha de matrícula: 5 de julio de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cra 9 No 113 52 Ed Torres Unidas Ii Of 402 - 403
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gonzalo.bolanos@patenergy.com
Teléfono comercial 1: 5898200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Cra 9 No 113 52 Ed Torres Unidas Ii Of 402 - 403
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gonzalo.bolanos@patenergy.com
Teléfono para notificación 1: 5898200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Por Escritura Pública No. 5093 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 03 de julio de 2007, inscrita el 05 de julio de 2007 bajo el número 0149632 del libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad PIONEER DE COLOMBIA SDAD, LTDA domiciliada en Panamá de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4065 del 29 de agosto de 2022 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2022, con el No. 00331464 del Libro VI, la sucursal cambió su denominación o razón social de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA a PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 3 de julio de 2057.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sucursal en Colombia consiste en la prestación con dedicación exclusiva al sector de hidrocarburos, de uno o varios de los servicios que se señalan a continuación: 1) Perforación de pozos de hidrocarburos, comprende actividades tales como: Suministro de equipos de perforación y pruebas correspondientes; perforación de pozos; fluidos de perforación, toma, procesamiento, interpretación de registros de extracción de muestras; corazonamiento, cementación, cañoneo, servicio de pesca: Servicio de pozos dirigidos; suministro de equipos cementación y estimulación de pozos, 2) Geología. Geofísica, geoquímica: comprende la obtención de información, procesamiento e interpretación de resultados que conduzcan al descubrimiento de hidrocarburos por medio de técnicas tales como: sísmica, estudios de síntesis de cuenca, magnetometría, gravimetría, fotogeología, posicionamiento por satélite. Sensores remotos. Bioestatigrafía, adquisición de información de geología del subsuelo; cartografía. 3) Producción de hidrocarburos: incluye actividades tales. Como terminación (completamiento) de pozos. Pruebas de presiones reacondicionamientos de pozos, estimulación, (acidificación, fracturamiento de formación, empaquetamiento): Diseño, montaje y mantenimiento de facilidades (instalaciones) de producción (tanques separadores, calentadores, líneas de (instalaciones) de producción (tanques separadores, calentadores, líneas de recolección); diseño, operación y mantenimiento de producción, como bombeo mecánico, bombeo hidráulico, bombeo electrosubmergible, gas lift y trabajos realizados a los pozos, posteriores a su terminación (limpieza, reparaciones); diseño, construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y gasoductos, 4) Ingeniería de yacimientos, comprende actividades tales como: estudio y evaluación de yacimientos de hidrocarburos; análisis y control de producción; recuperación mejorada de hidrocarburos; tasas máxima de producción, análisis petrofísicos y petroquímicos de rocas y fluidos, 5) Otros servicios: comprenden actividades, tales como: administración, operación y mantenimiento de campos petroleros, inspección del equipo, tuberías y otros elementos utilizados en la perforación y en la producción de hidrocarburos; conservación del medio ambiente y seguridad industrial en relación con derrames de petróleo, contaminación y contra incendios; servicios de apriete e introducción de tubería, sistemas de circulación y llenador de lodo, servicios de enroque computarizado, servicio de hincado de tubería con martillos; suministro de tubería y revestidores para pozos petroleros; suministro de centralizadores y accesorios para cementar,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

en relación con los servicios anteriormente señalados, la sucursal podrá prestar los de suministro, alquiler y mantenimiento de equipos, elementos y herramientas, en desarrollo de las actividades señaladas, la sucursal podrá ejecutar directamente las actividades necesarias para la prestación del servicio principal, tales como obras civiles, venta y comercialización de tuberías, transporte de equipo y personal, telecomunicaciones, etc., y en general, celebrar cualquier clase de actos o contratos que sean necesarios o adecuados para cumplir su objeto social, o que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia o actividad de la sucursal. 6) Asimismo la sucursal podrá contratar, ejecutar y, desarrollar los servicios descritos en el decreto 2058 de 1991 que no aparecen contemplados en la anterior relación de actividades del objeto social y aquellas otras actividades o servicios complementarios que resulten necesarios para el desarrollo del sector de hidrocarburos.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: Us$2.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO

Los representantes legales tienen poderes amplios y suficientes de acuerdo con la ley y con las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las facultades descritas a continuación, todo lo cual será inscrito en el registro mercantil de la cámara de comercio de Bogotá D.C., Colombia: 1. Presentar y registrar cualquier escritura pública o documento privado ante la cámara de comercio, concerniente con cualquier reforma a la resolución de constitución que pueda ser requerida. 2. Representar a la sucursal ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o ante cualquier otra autoridad de impuestos colombiana, concerniente a cualquier procedimiento y cumplimiento con cualesquier obligación fiscal incluyendo, pero sin limitarse a la solicitud de actualización o cancelación del número de identificación tributaria (NIT) de la sucursal y la presentación de declaraciones de renta y complementarios. 3. Representar a la sucursal ante el banco de la república, la dirección de impuestos y aduanas nacionales o cualquier otra autoridad cambiaria, respecto del cumplimiento de cualesquiera obligaciones cambiarias ante dichas autoridades, lo que incluye sin limitarse a la radicación de declaraciones de cambio, la presentación de solicitudes de registro, sustitución o cancelación de inversión extranjera ante el banco de la república, y la respuesta a los requerimientos de las entidades antes mencionadas. 4. Administrar todas las propiedades, derechos y acciones que la sucursal posea en la república de Colombia. 5. Celebrar cualquier acto o contrato, acordar los términos y condiciones del mismo, y suscribir los documentos correspondientes, sin límite de cuantía y restricción alguna. 6. Llevar a cabo los servicios que la sucursal está autorizada a suministrar, los cuales constituyen su objeto social. 7. Registrar a la sucursal como proveedor y contratista ante cualquier entidad colombiana gubernamental o privada, sea centralizada o descentralizada, para participar en cualquier licitación o proceso de contratación y ejecutar cualquier y todos los acuerdos y contratos que puedan surgir en el evento de obtener la adjudicación. 8. Tomar

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

en arriendo y arrendar cualesquiera bienes muebles e inmuebles y recibir o pagar la remuneración por los mismos y firmar la escritura o cualesquier otros documentos requeridos en dichas transacciones. 9. Firmar licencias de importación y exportación, documentos aduaneros y, cualesquier otros documentos requeridos para importar y exportar bienes. 10. Consignar y retirar dinero de cuentas corrientes o de ahorros, girar, endosar, aceptar, cancelar y protestar cheques, letras de cambio, pagarés, títulos de tesorería y otros valores o instrumentos negociables. 11. Ejecutar cualquier otra transacción bancaria relacionada con el objeto social de la sucursal, sin incluir sin embargo, autorización para dar dinero en préstamo. 12. Contratar pólizas de seguros de todo tipo para la protección de la propiedad e intereses de la sucursal y hacerlas efectivas en el evento de daño o pérdida. 13. Contratar los empleados que sean necesarios para los negocios de la sucursal dentro de los parámetros establecidos por la casa matriz, fijar su remuneración y despedirlos. 14. Emitir garantías en favor de las autoridades públicas o entidades privadas u oficiales en la república de Colombia con el fin de garantizar la ejecución de contratos o licitaciones o el regreso al país de origen de los empleados extranjeros de la compañía, así como también con respecto al pago de cualquiera y todas las obligaciones de impuestos vencidas o debidas a las entidades fiscales de Colombia por el personal expatriado de la compañía asignado para realizar sus tareas en la república de Colombia, o cualesquier otras garantías requeridas en la transacción de los negocios de la sucursal en Colombia. 15. Representar a la sucursal ante las autoridades de cualquier orden, tales como militares, civiles, administrativas, establecimientos públicos o de economía mixta o judiciales, etc., bien sean municipales, departamentales o nacionales y ante cualesquier otras entidades oficiales, tales como aduanas y policía., etc. 16. Entablar cualquier tipo de demandas, contra demandas, recursos, procesos y representarla sucursal judicial y extrajudicialmente en Colombia, sea judicial, contenciosa administrativa o penal, como demandante o demandado teniendo todas las facultades legalmente requeridas, incluido pero sin limitarse a allanarse, desistir, recibir, sustituir, pagar, conciliar, renunciar o abandonar cualquier acción legal o recurso, aceptar compromisos, acordar cláusulas de arbitramento y someter de manera amigable cualquier discrepancia que pueda surgir y en la cual la sucursal es parte. 17. Nombrar apoderados o mandatarios, bien sean judiciales o de cualquier otra naturaleza legal, facultándolos con poderes generales o especiales cuando los representantes legales de la sucursal lo estimen conveniente, autorizándolos para el ejercicio de los poderes otorgados por la presente, con facultad de revocarlos y reasumir dichos poderes. 18. Desarrollar y ejecutar cualesquier actos o contratos que estén todavía pendientes de ejecución con el fin de cumplir con el objeto social de la sucursal. 19. Para representar a la compañía ante cualquier entidad pública o privada, con plenos poderes y facultades para suscribir cualquier tipo de acuerdos o contratos sin ningún tipo de restricción.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 15 de diciembre de 2015, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2016 con el No. 00253771 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Gonzalo Enrique Bolaños Forero	C.C. No. 11349913

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Brian Lee Tucker	P.P. No. 429906766

REVISORES FISCALES

Por Documento Privado No. sinnum del 9 de septiembre de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2022 con el No. 00332759 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 7 de octubre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2022 con el No. 00332761 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Lina Marisol Alarcon Parra	C.C. No. 20444798 T.P. No. 90389-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jennifer Catherine Mesa Gracia	C.C. No. 1033697158 T.P. No. 300481-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 5731 del 23 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Diciembre de 2022, con el No. 00335129 del libro VI, la persona jurídica confirió poder general a los abogados Adriana Marcela Santiago Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.757.377 y tarjeta profesional número 304.841 del Consejo Superior de la Judicatura y Guillermo Alberto Baquero Guzman, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.200 y tarjeta profesional número 171.085 del consejo superior de la Judicatura, para que representen separadamente a PATTERSON - UTI INTERNACIONAL (COLOMBIA) LTDA S. DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA, en todos los actos y diligencias administrativas y jurisdiccionales para asuntos estrictamente de orden laboral, que tengan relación con la misma, ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional de la República de Colombia en esa especialidad. Los apoderados quedan

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

expresamente facultados para representar a la sociedad con plenos poderes con plenos poderes en cualquier diligencia ante las autoridades administrativas laborales, jueces de la república, tribunales y cortes colombianas de la jurisdicción y competencias laborales, incluyendo las facultades de conciliar, transigir, allanarse, otorgar poderes especiales, asistir en nombre y representación de la sociedad en audiencias de conciliación, intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer PATTERSON - UTI INTERNACIONAL (COLOMBIA) LTDA S. DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos de carácter laboral, absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir y en general realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de PATTERSON - UTI INTERNACIONAL (COLOMBIA) LTDA S DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA ante las autoridades que regulan las relaciones laborales en la República de Colombia. El presente poder estará vigente durante el tiempo que los abogados Adriana Marcela Santiago Guerrero y Guillermo Alberto Baquero Guzmán se desempeñen como trabajadores de la firma BAQUERO & ASOCIADOS y terminará por la revocación del mandante, así mismo el mandante se reserva el derecho de revocar este poder sin que se requiera para esto ningún tipo de notificación previa, autorización o acuerdos entre las partes. Por la renuncia de los mandatarios o cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1396 del 18 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Mayo de 2023, con el No. 00340831 del libro VI, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a favor de Rafael Humberto Velandia Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.902.435 expedida en Bogotá, con el fin de que ejecute y desarrolle en nombre y representación de PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S. DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA (en adelante, el "poderdante") las siguientes gestiones y actuaciones (1) Representar al poderdante ante el Banco de la República, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o ante cualquier otra autoridad cambiaria colombiana, en relación con el cumplimiento de cualquier obligación cambiaria ante dichas autoridades, incluyendo pero sin limitarse a la firma y presentación de declaraciones de cambio, formularios cambiarios, solicitudes de registro, sustitución y cancelación de inversión extranjera, consultas, correcciones, anulaciones, actualizaciones, solicitudes especiales, solicitud de extractos, etc ,así como la presentación de solicitudes y peticiones y la respuesta a cualquier requerimiento, sin ninguna limitación. (2) Representar al poderdante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cualquiera de sus divisiones o cualesquiera otras autoridades tributarias y aduaneras de la República de Colombia, realizando gestiones, trámites y solicitudes relacionadas con cualquier asunto tributario, aduanero o con el cumplimiento de cualquier obligación tributaria o aduanera ante tales autoridades colombianas de impuestos, incluyendo pero sin limitarse a: (i) la inscripción, actualización y cancelación del poderdante ante autoridades municipales de impuestos; (ii) la firma y presentación electrónica o física de declaraciones de impuestos nacionales, distritales y municipales; (iii) el pago de impuestos; (iv) la solicitud de devolución de impuestos; (y) la obtención y suscripción de contratos de seguro y pólizas de cumplimiento para tramitar devoluciones de impuestos, pudiendo contratar y obtener las garantías

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

y contragarantías que sean necesarias para tales efectos; (vi) la presentación de reportes en medios magnéticos; (vii) la presentación de actualizaciones del RUT, del RIT y de cualquier registro de impuestos municipales; (viii) la solicitud de estados de cuenta de impuestos y paz y salvos; (ix) la firma de certificaciones de retenciones practicadas a empleados del poderdante, proveedores, contratistas y terceros, incluyendo certificaciones exigidas por clientes del poderdante para dar cumplimiento a obligaciones contractuales asumidas por el poderdante; (x) la firma y presentación de declaraciones de importación y exportación, pudiendo efectuar cualesquiera trámites de comercio exterior, sin ninguna limitación, y (xi) en general, la presentación de derechos de petición y la respuesta a cualquier requerimiento proveniente de las autoridades tributarias y aduaneras anteriormente descritas. (3) Representar al poderdante ante cualquier entidad estatal o autoridad de la República de Colombia, incluyendo pero sin limitarse al Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Sociedades, el Banco de la República, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cualquier Municipio o autoridad municipal, incluyendo entidades mixtas o privadas, tales como las Cámaras de Comercio, respecto de cualquier asunto, gestión, trámite, actuación, obligación y respuesta a cualquier requerimiento, sin limitación. El apoderado contara con las más amplias facultades para desarrollar el encargo aquí conferido. El presente poder especial tendrá una vigencia de cinco (5) años contada a partir de la fecha de su otorgamiento. El apoderado no podrá sustituir el presente poder especial.

REFORMAS DE LA SUCURSAL

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005590 del 19 de julio de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00150400 del 23 de julio de 2007 del Libro VI
E. P. No. 0007331 del 17 de septiembre de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00153329 del 19 de septiembre de 2007 del Libro VI
E. P. No. 01923 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00240312 del 2 de diciembre de 2014 del Libro VI
E. P. No. 0062 del 18 de enero de 2016 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00253773 del 28 de enero de 2016 del Libro VI
E. P. No. 4065 del 29 de agosto de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00331464 del 6 de septiembre de 2022 del Libro VI

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de noviembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 25 de Noviembre de 2021 bajo el número 00321606 del libro VI, se comunicó que se ha configurado una situación de Grupo Empresarial por parte de la sociedad extranjera (matriz): PATTERSON-UTI ENERGY, INC, respecto a la sociedad extranjera:

PIONEER DE COLOMBIA SDAD, LTDA.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Domicilio: Panamá

Nacionalidad: Panameña

Actividad: Actuar, entre otros, como sociedad tenedora de acciones de toda clase de sociedades, cualquiera que sea su país de constitución, y ejercer todos aquellos derechos propios de su condición de accionista de dichas sociedades.

Fecha de configuración de la situación de Grupo Empresarial : 2021-10-01

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y Artículo 28 de Ley 222 de 1995.

Casa principal de la sucursal :

PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA

La sociedad PATTERSON-UTI ENERGY, INC (Matriz) comunica que ejerce situación de grupo empresarial directo sobre las sociedades extranjeras PIONEER ENERGY SERVICES LLC, PIONEER DRILLING SERVICES LTD, PIONEER GLOBAL HOLDINGS INC, PIONEER LATINA GROUP SDAD, LTDA, PIONEER DE COLOMBIA SDAD, LTDA e indirecto sobre la sociedad colombiana PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS S A S.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0910
Actividad secundaria Código CIIU: 0610

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 279.942.179.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de septiembre de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210014600
Demandante:	María Patricia Velasco Cortés
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 24, allegada por la parte demandante, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009085375**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.00),** a la señora **MARÍA PATRICIA VELASCO CORTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **51.694.228** de Bogotá D.C. -

Por otra parte, se le reconoce personería jurídica a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE,** en su calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá y en ese mismo orden, se **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido, memorial poder que milita en el archivo digital número 23

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 2
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

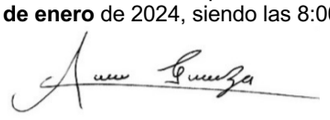

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14915fc1174e49e2719d081b69cc05a3fb93872246b66d61d46247e09194adec**
Documento generado en 22/01/2024 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210010700
Demandante:	Jose Manuel Gil Aguiar
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de la demanda, se encontró que, no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se emitió pronunciamiento frente a la tercera pretensión declarativa de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, como apoderada sustituta según el memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_2_ del 24 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

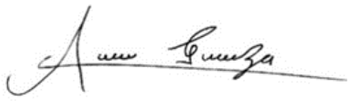

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9b1f68609f9868cbef10948aadd1333edaaef06ae91aa08f1595758d5bad02**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210057 00
Demandante:	Germán Rico Vidal
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 28, allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009045135**, por valor de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE ($2.160.000.00),** al señor **GERMÁN RICO VIDAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **79.200.561** de Soacha (C). -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 2
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c55b7b13b7c85307b5019d64a003e93b141220abb9f526caf3cfe3f05144373**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200042800
Demandante:	Juan Carlos Díaz García
Demandada:	Colpensiones y Otro.
Asunto:	Auto deniega entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 31, allegada por la apoderada de la parte demandante**,** se deniega la solicitud de entrega de los títulos judiciales, como quiera que, una vez consultada la plataforma del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** se evidencia que ya fueron pagados los títulos Nos. **400100008704296** por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00)** y el **400100008709426** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.395.000.00)** el día 26 de octubre de 2023, por otra parte, no se evidencia que se haya constituido algún otro título dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
del 24 de enero de **2024**, siendo las **8:00 a.m.**

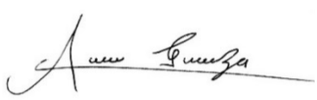

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fedab47d6e813e88916cc8073a4d4ca4ec87349e41b5099f8ec1d3139e23ae**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200040300
Demandante:	Luz Bibi Sánchez Zapata
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes que milita en los archivos digitales números 35, 36 y 37, allegada por la demandante, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100009049787**, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.666.666.00)** y el **400100009096833**, por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($666.667.00),** a la señora **LUZ BIBI SÁNCHEZ ZAPATA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **21.057.563** de Ubaté (C). -

Por otra parte, se le reconoce personería jurídica a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE,** en su calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá y en ese mismo orden, se **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido, memorial poder que milita en el archivo digital número 34

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 2
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

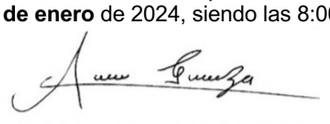

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1aeff6fedaba78182ebe1a9c6080d128b4a38750b4b82a645cff0fc480bba**
Documento generado en 22/01/2024 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200027500
Demandante:	Nancy Janeth Rodríguez Bayona
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 37, allegada por el apoderado de la parte la demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en la carpeta 01 archivo 02, folio 29 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega el título judicial No. **400100008999858**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.00),** al doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **79.723.901** de Bogotá D.C. -

Por otra parte, se le reconoce personería jurídica a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE,** en su calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá y en ese mismo orden, se **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido, memorial poder que milita en el archivo digital número 36

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 2
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

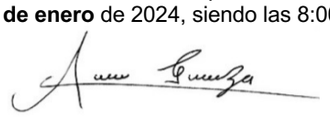

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081945528944c405380f68e471962816480c61696ac9642b9aab9409f93e6757**
Documento generado en 22/01/2024 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200025000
Demandante:	Hugo Amadeo Medina Mora
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 52, allegado por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en el archivo 01, folio 1 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008979152**, por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000.00),** y **400100009061448**, por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000.00),** a favor de la doctora **LUZ ADRIANA BECERRA PINZÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.192.127** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

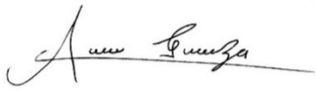

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b5feff411ea3fbf73768128743b70f70579aba69288a71ce75478813d19ec9**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200021300
Demandante:	Claudia Yolanda Molina Gaitán
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 37, allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008965088**, por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000.00)** y **400100009111015**, por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000.00)** a la señora **CLAUDIA YOLANDA MOLINA GAITÁN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **51.931.821** de Bogotá D.C.

Por otra parte, se le reconoce personería jurídica a la doctora **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS**, en su calidad de representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 1186 del 17 de Mayo de 2023 de la Notaria Segunda (2) del Círculo de Bogotá, y en ese mismo orden, se **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido, memorial poder que milita en el archivo digital número 34

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 2
Del 24 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

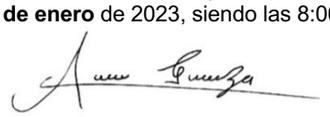

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc591b0920d3dbb2d76a1db97120da3b04c6e001e2ff8fa1828157f984a0b0e8**
Documento generado en 22/01/2024 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200013600
Demandante:	Wilson Niño Quintero y otros
Demandada:	EST Oferta Temporal S.A.S.
Asunto:	Auto aprueba liquidación de costas, se abstiene de librar mandamiento de pago y ordena cambio de grupo.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aclarando que la revocatoria realizada a la sentencia de primera instancia no influye en las agencias en derecho, por cuanto, sin bien adicionó la condena frente a las demás demandadas nada se refirió frente a las costas a su favor.

SEGUNDO: Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte demandante, de no ser porque allí se está incluido el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver dicha solicitud, en la que se deberá tener en cuenta el memorial presentado por Protección manifestando haber cumplido la sentencia.

TERCERO: Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto

en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**, se **advierte** que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expresado en el memorial poder de sustitución (archivo 02).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**2**_ **del 24 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

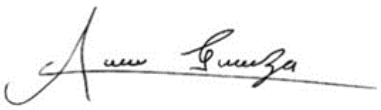

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aec7b2de6085579d19d1721e51f1e3d30bfa1014c18240a4161d951338d883**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200005200
Demandante:	Carlos Julio Ortega Olaya
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 27, allegada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de retirar y cobrar títulos judiciales, conforme al poder obrante en el expediente digital, archivo 27, paginas 3 a 4, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100008959864**, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE ($1.890.000.00),** al abogado **YONY BUENDÍA BONILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **80.919.463** de Bogotá D.C.

Por otra parte, se le reconoce personería jurídica a la doctora **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS**, en su calidad de representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 1186 del 17 de Mayo de 2023 de la Notaria Segunda (2) del Círculo de Bogotá, y en ese mismo orden, se **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido, memorial poder que milita en el archivo digital número 25

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 2
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67434bd766edeb237bfe97f5148915288118a109d2100f25b10bc1de8fc908c**
Documento generado en 22/01/2024 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190084300
Demandante:	Elena del Carmen Restrepo Álvarez
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 24, allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009045110**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE ($2.160.000.00),** a la señora **ELENA DEL CARMEN RESTREPO ÁLVAREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **51.609.897** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 2
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

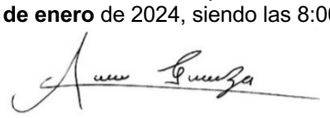

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb8e4e315b43adc18bb53571dae64547227b432ff43b022d0beeb356b15e0ff**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190079700
Demandante:	Carlos Arturo Mesa Muñoz
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Tiene no notificado y ordena entrega título.

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el demandante allegó constancia del envío de la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de las demandadas, omitiendo aportar el respectivo acuse de recibido o confirmación de entrega, por lo que no podrá tenerse satisfecho dicho trámite.

Sin embargo, no puede pasar por alto el Despacho que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones mediante apoderado judicial, el 25 de octubre de 2023, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de dicha data, según las previsiones del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Ahora, frente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se tiene que, brilla por su ausencia memorial que arrime poder o contestación alguna y en esa medida, no podrá tenerse notificado hasta tanto la parte activa surta el trámite consignado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con plena observancia de los requisitos allí establecidos, incluido el acuse de recibido o la respectiva confirmación de entrega, situación semejante ocurre con la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por otro lado, se advierte que, una vez se encuentre debidamente trabada la relación jurídico procesal, se dará el trámite correspondiente a las excepciones presentadas y la solicitud de terminación elevada por el apoderado actor.

Asimismo, dada la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado demandante, se revisó la Plataforma del Banco Agrario, encontrando que en efecto tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** constituyeron a favor del

actor los títulos judiciales No. 400100009024130 y 400100009111030, sin embargo, se advierte que, en el auto que libró mandamiento de pago ya se había ordenado la entrega del primero, por lo que, en esta oportunidad, se ordenará la entrega únicamente del segundo a favor del abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, quien se encuentra debidamente facultado para ello.

Finalmente, atendiendo que, el poder conferido a la abogada **JAHNNIK I WEIMANNS SANCLEMENTE** y la posterior sustitución[1] realizada al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho les reconocerá personería jurídica para actuar.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a partir del 25 de octubre de 2023, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se procederá a dar el trámite correspondiente a las excepciones presentadas y la solicitud de terminación del proceso frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, elevada por el apoderado demandante.

CUARTO: ENTREGAR al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, apoderado de la demandante y quien se encuentra expresamente facultado para recibir, el título judicial No. 400100009111030, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($2.890.000), constituido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

[1] Archivo 08 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, y al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, como apoderado sustituto según el memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_2_**
del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

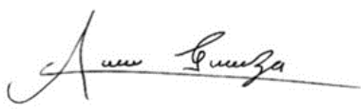

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c77466f19cc628ab8af764bba67d966a4d8f952ae08ee49c929e48aace863d**
Documento generado en 22/01/2024 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190067600
Demandante:	Victoria Eugenia Guio Pita
Demandada:	Porvenir y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 45, allegado por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en el archivo 01, folios del 1 al 2 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009101077**, por valor de **UN MILLON CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($1.014.980.00),** a la doctora **MARCELA AYALA BALAGUERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.022.941.139** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0693e35ccb59de2d453f4c62b7ab2c1a894edd3a835cda26785336a3906e8e**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190066100
Demandante:	Ruth Maritza Falla Montealegre
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto obedece, ordena correr traslado y entregar títulos.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispondrá obedecer y cumplir lo determinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído proferido el 31 de mayo de 2023, mediante el cual, modificó el numeral segundo del auto adiado 30 de agosto de 2022, por medio del cual, este Despacho libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar notificar dicha providencia por estado a la parte ejecutada, bajo lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., por lo que, además, se ordenará por secretaría, una vez notificado por estado el presente proveído, contabilizar los términos otorgados en el ordinal primero del mentado auto y a los que se refieren los artículos 431 y 442 del C.G.P., esto es, cinco (5) días para dar cumplimiento a las obligaciones de dar indicadas en los literales d, e y f y diez (10) días para que la demandada ejerza su derecho de defensa.

Ahora, ante la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada demandante, se revisó la Plataforma del Banco Agrario, encontrando que en efecto las demandadas constituyeron a favor de la activa los títulos judiciales No. 400100008427923, 400100008443663 y 400100008677016, cuyos montos coinciden con los impuestos por concepto de costas a cada una, por lo que se ordenará su entrega.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído proferido el 31 de mayo de 2023, mediante el cual, dispuso modificar el ordinal segundo del auto proferido por este Despacho el 30 de agosto de 2022, en el sentido de ordenar la notificación del mismo por estado, bajo lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, una vez notificado por estado el presente proveído, contabilizar los términos otorgados en el ordinal segundo del auto calendado 30 de agosto de 2022, es decir, frente a las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, el

término de **un (1) mes** para transferir todas las sumas de dinero allí indicadas, frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el término de **un (1) mes** para recibir tales recursos y reactivar la afiliación del demandante; y frente a todas las demandadas, el término de **cinco (5) días** para pagar y **diez (10) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: ENTREGAR a la demandante **RUTH MARITZA FALLA MONTEALEGRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.377.089, los siguientes títulos judiciales:

a) El No. 400100008427923, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($1.803.526), constituido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

b) El No. 400100008443663, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($1.803.526), constituido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

c) El No. 400100008677016, por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526), constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_2_**
del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

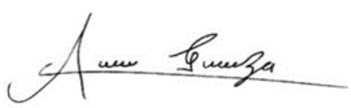

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694952a3d706a7de077670e1a10ce64ae92c6f45e89bb46485b2657342957272**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190361 00
Demandante:	Nayib Felipe Pérez Mendoza
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 17, allegado por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en el archivo 01, folio 1 y archivo 17 folio 3 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008805959**, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE ($2.890.000.00),** y **400100009081803**, por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000.00)** a favor de la doctora **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.013.592.530 de Bogotá D.C.
-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbe7d0d0db98fbfd5ad5e90ffb09f4afc8eaa4af72d53856ee972f79ced92b3**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190019900
Demandante:	Luz Mery Caballero Rodríguez
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto termina proceso por pago y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, elevada por la parte demandante en memorial fechado 25 de octubre de 2023.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P., consagra que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayas del Despacho)*

Entonces, dado que, el memorialista se encuentra expresamente facultado para recibir, se accederá a la referida solicitud, así como se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, ante la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado demandante, se revisó la Plataforma del Banco Agrario, encontrando que en efecto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyó a favor de la activa los títulos judiciales No. 400100008435666 y 400100008676099, sin embargo, frente al primero de ellos, ya se ordenó la entrega en el auto que libró mandamiento de pago, y respecto al segundo, que corresponde a un valor de $186.000.000, se desconoce a qué concepto corresponde, pues con aquel se encuentra cobijada la totalidad de las costas por las cuales fue condenada, por ende, se requerirá a la prenombrada demandada para que suministre tal información.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso de la referencia.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del C.G.P.). Respaldando el oficio No. 3 del 24 de enero de 2024, cuyo trámite corresponde a la parte demandante.

Para el efecto, se advierte que la parte demandante del presente libelo, se encuentra integrada por **LUZ MERY CABALLERO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 51559288 y la parte demandada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7 y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3

TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de **cinco (5) días** informe al Despacho a qué concepto corresponde el título judicial No. 400100008676099 constituido a favor de la demandante por valor $186.000.000-

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación dejándose las constancias de rigor, una vez aclarado y resuelto lo indicado en el ordinal tercero.

QUINTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**2**_
del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

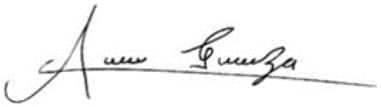

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico:
jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024 **Oficio No. 3**

Señores: **BANCO DAVIVIENDA**
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestarpor favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma electrónica)

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2213a84373c028c79df6eeedddfb1211b9aa31be0de9541e1bc0ac832eff2678**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190007800
Demandante:	Juan José Manrique Galvis
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 36, allegada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en el archivo 36, folio 2 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008726656**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.00),** y **400100009022239**, por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($800.000.00),** a favor de la doctora **ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **53.178.282** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

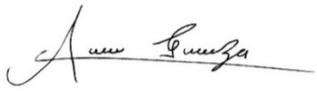

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e097263924038c0b2241531a86a9ef8ebbc121dd4f749627d8373d9050b33f**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180059000
Demandante:	Nancy Mesa Quintero
Demandada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 11, allegada por la parte demandante, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008367218**, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($1.220.500.00)** y **400100008367219**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($4.506.697.00),** a la señora **NANCY MESA QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **51.727.688** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 2
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babfe051deb9b5b4010dd7ea805ab139808147d908420593e1e18fda8617a862**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180055800
Demandante:	José Antonio Hernández García
Demandada:	Palmas Monterrey
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 21, allegada por el apoderado de la parte la demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en el archivo 01, folio 1 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009099966**, por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000.00),** al doctor **JORGE LUIS ROJANO GAMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **79.790.580**. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
Del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

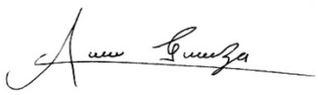

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a51a5feff1f2c2a59b9ef57691696c6b4c072573d2d29be2f863333175b60**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180055500
Demandante:	Deleida Esther Cuello Blanchard
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 08, allegada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en el archivo 08, folio 3 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008298466**, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.200.000.00),** y **400100008948156**, por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000.00),** a favor de la doctora **MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.390.520** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

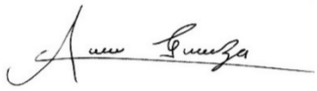

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e175531126d65f89fd250a6288ef0fbb43aea62dd1c50b319a70a132de6c057**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180040600
Demandante:	Blanca Aracelly Sánchez Peña
Demandada:	Colpensiones y Otro.
Asunto:	Auto deniega entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 10, allegada por el apoderado de la parte demandante**,** se deniega la solicitud de entrega del título judicial, como quiera que, una vez consultada la plataforma del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** se evidencia que ya fue pagado el titulo No. **400100008331368** por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS ($1.700.000.00)** el día 22 de septiembre de 2023, por otra parte, no se evidencia que se haya constituido algún otro título dentro del proceso de referencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 0
del 24 de enero de **2024**, siendo las **8:00 a.m.**

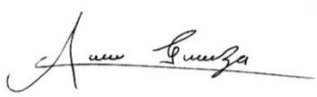

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4e99cca8b1642b40247a7e70f153e3eb53b32350a413685c8ff7ff99a8aa99**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180032900
Demandante:	Ana Sofía González Caribello
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto termina proceso por pago y ordena entrega títulos.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, elevada tanto por las demandadas como por la parte demandante en memorial fechado 21 de septiembre y 25 de octubre de 2023, respectivamente.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P., consagra:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayas del Despacho)*

Entonces, dado que, el apoderado actor se encuentra expresamente facultado para recibir, se accederá a la referida solicitud, así como se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, ante la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado demandante, se revisó la Plataforma del Banco Agrario, encontrando que en efecto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyó a favor de la activa los títulos judiciales No. 400100008825924 y 400100008842413, sin embargo, se advierte que con el valor del segundo, se encuentran cobijadas la totalidad de las costas por las cuales fue

condenada y en efecto, frente al primero de ellos, la demandada solicitó le sea entregado a través de abono a una cuenta bancaria de la cual es titular en el Banco Agrario, por tanto, se ordenará la entrega únicamente del segundo título referido.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso de la referencia.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del C.G.P.). Respaldando el oficio No. 4 del 24 de enero de 2024, cuyo trámite corresponde a la parte demandante.

Para el efecto, se advierte que la parte demandante del presente libelo, se encuentra integrada por **ANA SOFÍA GONZÁLEZ CARIBELLO**, con cédula de ciudadanía No. 20.550.696 y la parte demandada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7 y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3.

TERCERO: ENTREGAR al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, apoderado de la demandante y quien se encuentra expresamente facultado para recibir, el título judicial No. 400100008842413, por valor de UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($1.709.700), constituido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: ENTREGAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el título judicial No. 400100008825924 constituido a favor de la demandante por valor $2.564.550, pago que deberá hacerse mediante abono a la cuenta corriente No. 300700003647 del Banco Agrario, según

solicitud y certificación bancaria allegada, la cual obra en el folio 4 del archivo *"36SolicitudTitulo20231012"* del expediente digital.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación dejándose las constancias de rigor, una vez aclarado y resuelto lo indicado en el ordinal tercero.

SEXTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_2_ del 24 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

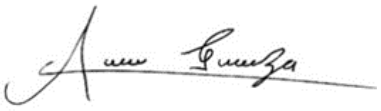

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024 **Oficio No. 4**

Señores: **BANCO DAVIVIENDA**
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestarpor favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma electrónica)

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23e8160f079efcf2e34546bed57c36a12aaf2a2ea5f63f75828c2ec2646fb39**
Documento generado en 22/01/2024 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180026300
Demandante:	Ángela Lucía Hilarión Díaz
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto termina proceso por pago y ordena entrega títulos.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, elevada tanto por las demandadas como por la parte demandante en memorial fechado 15 de septiembre y 15 de octubre de 2023, respectivamente.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P., consagra:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayas del Despacho)*

Entonces, dado que, el apoderado actor se encuentra expresamente facultado para recibir, se accederá a la referida solicitud, así como se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, ante la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado demandante, se revisó la Plataforma del Banco Agrario, encontrando que en efecto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyó a favor de la activa los títulos judiciales No. 400100008298521 y 400100008485530, sin embargo, se advierte que con el valor del primero, se encuentran cobijadas la totalidad de las costas por las cuales fue

condenada, por tanto, se ordenará la entrega únicamente del primer título referido y se requerirá a la administradora para que indique a qué concepto corresponde el segundo, pues se desconoce dicha información.

Asimismo, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** también constituyó el título judicial No. 400100008467042 a favor de la demandante, cuyo valor coincide con el de las costas impuestas a su cargo, por lo que, se ordenará su entrega.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso de la referencia.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del C.G.P.). Respaldando el oficio No. 5 del 24 de enero de 2024, cuyo trámite corresponde a la parte demandante.

Para el efecto, se advierte que la parte demandante del presente libelo, se encuentra integrada por **ÁNGELA LUCÍA HILARION DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 41.793.546 y la parte demandada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7 y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3.

TERCERO: ENTREGAR a la demandante **ÁNGELA LUCÍA HILARION DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.793.546, los siguientes títulos judiciales:

a) El No. 400100008298521, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($2.299.700),

constituido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

b) El No. 400100008467042, por valor de SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($600.000), constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de **cinco (5) días** informe al Despacho a qué concepto corresponde el título judicial No. 400100008485530 constituido a favor de la demandante por valor TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.500.000).

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación dejándose las constancias de rigor, una vez aclarado y resuelto lo indicado en los ordinales anteriores.

SEXTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**2**_ **del 24 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

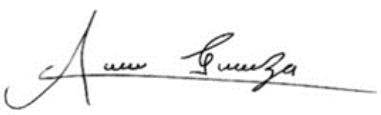

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024 **Oficio No. 5**

Señores: **BANCO BBVA**
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCO GNG SUDAMERIS
BANCO DAVIVIENDA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestarpor favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma electrónica)

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acf0ee3b127b97362cf02233c4055451e605154eb110f6a64dcd2e41aaf29a5**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180006000
Demandante:	E.P.S. Sanitas S.A.S.
Demandada:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto:	Auto inadmite contestación demanda, contestación llamamiento e inadmite llamamientos en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía, llamamiento en garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y el llamamiento en garantía de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, presentados por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, se tiene que no satisfacen los requisitos legales, por las siguientes razones:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1. No se allegó el respectivo poder; recuérdese que éste deberá ser aportado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o con el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se emitió pronunciamiento frente a 24 hechos, cuando la demanda, según su escrito de subsanación, cuenta tan sólo con 21 hechos (Numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.).

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

No se allegó el respectivo poder; recuérdese que éste deberá ser aportado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o con el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:

No se allegó el respectivo poder; recuérdese que éste deberá ser aportado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o con el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES:

No se allegó el respectivo poder; recuérdese que éste deberá ser aportado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o con el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, ante la solicitud elevada por las compañías integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** relativa a la remisión de la base de datos contentiva de los recobros objeto de la litis por parte de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y los memoriales sobre el cierre de paquetes cruzados entre de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a voces del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se les requerirá para que remitan los documentos referidos a las demás partes del proceso.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la convocada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INADMITIR la contestación del llamamiento en garantía presentada por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

CUARTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la convocada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: INADMITIR los llamamientos en garantía impetrados por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES**

SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, conforme a dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER el termino de **cinco (5) días hábiles**, para que **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico del demandante, la demandada y las llamadas en garantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **E.P.S. SANITAS. S.A.S.** para que en el término de **cinco (5) días** remita a las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014,** la base de datos contentiva de los recobros objeto de la presente litis.

OCTAVO: REQUERIR a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** para que en el término **cinco (5) días** remitan a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** los memoriales relativos al cierre de paquetes enviados a este Despacho el 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**2**_
del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

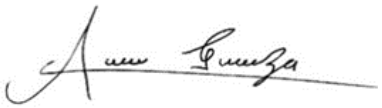

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1c9b77733968fc3e3f52d0d4667e24b25671d2d097186077c6f783772f1b3c**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170075700
Demandante:	Fabio Alberto Gómez Galvis
Demandada:	Forctis Commercial Solution S.A.S. y otro
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* designado a los demandados **FORCTIS COMMERCIAL SOLUTION S.A.S.** y **ALEJANDRO RIVAS HAWKINS** cuenta con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TENDRÁ CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En ese sentido, dado que este despacho judicial garantizó el derecho de defensa de los demandados y, en aras de asegurar el acceso a la justicia de ambos extremos procesales, se programará la audiencia correspondiente.

Por otro lado, se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, en el sentido de emitir pronunciamiento frente a las medidas cautelares deprecadas con la demanda, como quiera que se había omitido con anterioridad tal actuación.

Al punto, tenemos que, la medida cautelar solicitada por la activa, con base al artículo 590 del CGP, consiste en el embargo y retención de los dineros, derechos y activos que le llegaren a corresponder al demandado **ALEJANDRO RIVAS HAWKINS** al interior del proceso ejecutivo por el promovido que cursó con radicación No. 11001310303120150066100 inicialmente en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y posteriormente en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, así como el embargo, secuestro y retención de los bines muebles, inmuebles y activos que posean los demandados.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se contempla como única medida cautelar la caución que dispone la norma ibídem, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el C.G.P., como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió "*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción*

ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP"[1].

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como "*aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra*"[2].

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

> "*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".*
>
> *Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.*
>
> *Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas*

que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental"[3]. (Subraya el Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción "*innominadas*" como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

"*Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- "(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)". De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(…)* <u>*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio*</u> *(…)" (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias*." (Subraya el despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó *"…el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas*".

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, las medidas cautelares deprecadas, esto es, el embargo y retención de los dineros, derechos y activos que le llegaren a corresponder al demandado **ALEJANDRO RIVAS HAWKINS** al interior del proceso ejecutivo por el promovido que cursó con radicación No. 11001310303120150066100 inicialmente en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y posteriormente en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, así como el embargo, secuestro y retención de los bines muebles, inmuebles y activos que posean los demandados; ya se encuentran contempladas en el ordenamiento procesal civil como medidas cautelares para un proceso determinado, de lo cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará su decreto.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **FORCTIS COMMERCIAL SOLUTION S.A.S.** y **ALEJANDRO RIVAS HAWKINS**, conforme las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 del C.P.T y de la S.S., el día **catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

CUARTO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO la decisión de las medidas cautelares deprecadas por el extremo activo, en el sentido de **NEGARLAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_2_ del 24 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

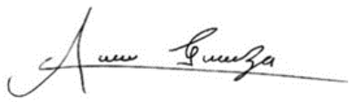

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43717866a37500018600dfb0543141580f2a286fa580fd26edd74dbb018e6d2d**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170054000
Demandante:	María Delly Hincapié Parra
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 05, allegado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en el folio 1 del expediente físico, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008943994**, por valor de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($804.400.00),** y **400100009039686**, por valor de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($804.400.00)** a favor del doctor **YESID MAURICIO VEGA PEÑA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.009.582 de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
Del 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

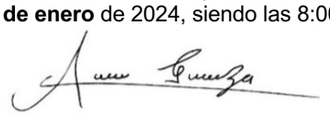

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ae2c70b758861153949d87269657c28133d6519b2f6d9e5dda6fe996d7a20**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170045600
Demandante:	Sandra García Pérez
Demandada:	Old Mutual y otros
Asunto:	Auto deniega entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 07, allegada por la apoderada de la parte demandante**,** se deniega la solicitud de entrega de los títulos judiciales, como quiera que, una vez consultada la plataforma del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** se evidencia que ya fueron pagados los títulos Nos. **400100007637608** por valor de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($517.824.00),** el **400100007711487** por valor de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($523.333.00)** y **400100007803440** por valor de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($523.334.00)** el día 12 de julio de 2021, por otra parte, no se evidencia que se haya constituido algún otro título dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02
del 24 de enero de **2024**, siendo las **8:00 a.m.**

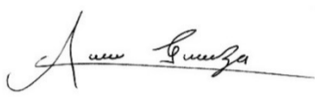

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b61278375dffad7eb8fbc97d2c653de9e874b470ba66528887e32f6e5f5d0e**

Documento generado en 22/01/2024 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160083100
Demandante:	I.P.S. Servicios Especiales de Salud (S.E.S.)
Demandada:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto:	Auto inadmite contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, se tiene que no cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. No es de recibo el pronunciamiento realizado frente a los hechos cuarto, quinto y sexto, pues de manifestar si es cierto o no o si no le consta y en estos dos últimos casos señalar las razones para ello (Numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.).

3. No fueron allegadas las documentales enunciadas en el acápite de pruebas, pues, si bien dentro de la contestación se encuentra un enlace, no fue posible acceder al contenido del mismo, por lo que deberá arrimarlas en formato PDF. (Parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.).

De otro parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** presentó llamamiento en garantía frente a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, **CARVAJAL**

TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, el cual, se advierte desde ya, se inadmitirá ante las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. No indica con precisión y claridad lo que pretende, con respecto de las sociedades convocadas (Numeral 4 del artículo 82 y artículo 65 del C.G.P.).

3. No se aportaron las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente (Numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.).

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la convocada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía impetrado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, conforme a dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER el termino de **cinco (5) días hábiles**, para que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL – ADRES subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico del demandante, la demandada y las llamadas en garantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**2**_ **del 24 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

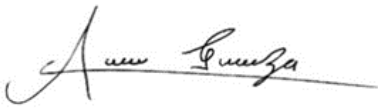

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f2319d83ef739a03ac8c79c7f1751c711a621a23bd702ce104f55f2c6ba4d7**
Documento generado en 22/01/2024 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica